

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 4 DE MAYO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2022-00056	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	MYRIAN AMPARO MATASEA MEZ	AUTO DECRETA MEDIDAS (AUTO CON RESERVA)	03/05/2022
2	2022-00056	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	MYRIAN AMPARO MATASEA MEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	03/05/2022
3	2022-00057	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PEDRO FLORENCIO PANTOJA.	AUTO RECHAZA DEMANDA	03/05/2022
4	2022-00061	EJECUTIVO	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A	ELVIA AMANDA CORAL LUNA Y OTRA	AUTO DECRETA MEDIDAS (AUTO CON RESERVA)	03/05/2022

5	2022-00061	EJECUTIVO	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A	ELVIA AMANDA CORAL LUNA Y OTRA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	03/05/2022
6	2022-00062	EJECUTIVO	FIDCTL S.A.S – EN LIQUIDACION	ANA MILENA VARGAS LONDOÑO	AUTO DECRETA MEDIDAS (AUTO CON RESERVA)	03/05/2022
7	2022-00062	EJECUTIVO	FIDCTL S.A.S – EN LIQUIDACION	ANA MILENA VARGAS LONDOÑO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	03/05/2022
8	2022-00063	EJECUTIVO	FIDCTL S.A.S – EN LIQUIDACION	HUGO DEL CARMEN SILVA TORRES	AUTO DECRETA MEDIDAS (AUTO CON RESERVA)	03/05/2022
9	2022-00063	EJECUTIVO	FIDCTL S.A.S – EN LIQUIDACION	HUGO DEL CARMEN SILVA TORRES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	03/05/2022
10	2022-00064	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	LUZ ANGELICA CEBALLOS	JULIO PASTO SANCHEZ MEZA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	03/05/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **4 DE MAYO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 793

Puerto Asís, tres de mayo de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de Myrian Amparo Matasea Meza, identificada con C.C. No. 69.026.276, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 86.000.3020-1, por las siguientes sumas:

1.- Sesenta y cuatro millones quinientos setenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$64.575.139,38), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. M026300105187607269600246572.

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante. ADVERTIR que la notificación vía electrónica solo se podrá hacer hasta tanto se indique que esa dirección corresponde a la utilizada por el demandado.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a la abogada Karine Marcella Duque J, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.269.324 y T.P. No. 127.048 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR, bajo responsabilidad y supervisión del mandatario que los delega, a las personas nombradas en el acápite de la demanda denominado "**PETICIÓN ESPECIAL**".

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

*El aplicativo de firma electrónica presentaba fallas al momento de emisión de esta providencia. 3 de mayo 2022 5:00 p.m.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 746

Puerto Asís, tres de mayo de dos mil veintidós.

Con auto adiado a 06 de abril de 2022, se indicaron las falencias de que adolecía la presente demanda, sin que se hubieren corregido los errores advertidos en tal oportunidad, por tal razón, lo que procede es rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por el Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PEDRO FLORENCIO PANTOJA, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

*El aplicativo de firma electrónica presentaba fallas al momento de emisión de esta providencia. 3 de mayo 2022 5:00 p.m.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 787

Puerto Asís, tres de mayo de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de las señoras ELVIA AMANDA CORAL LUNA, identificada con C.C. No. 41.104.360 y KELLY NAYIBE BISBICUS QUIJARO, identificada con C.C. No. 69.016.314, y a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, NIT. 900.242.548-7, por las siguientes sumas:

1.- Treinta y tres millones doscientos veintiún mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$33.221.744.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 125844.

- Por concepto de intereses moratorios desde el 29 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

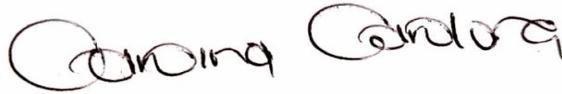
Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA, al abogado DAVID SIERRA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.616.088 y T.P. No. 264.148 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR, bajo responsabilidad y supervisión del mandatario que la delega, a la persona nombrada en el acápite de la demanda denominado "**DEPENDENCIA**".

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

*El aplicativo de firma electrónica presentaba fallas al momento de emisión de esta providencia. 3 de mayo 2022 5:00 p.m.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 789

Puerto Asís, tres de mayo de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ANA MILENA VARGAS LONDOÑO, identificada con C.C. No. 69.016.314, y a favor de FIDCTL S.A.S. "EN LIQUIDACION, NIT. 901.130.512 - 5, por las siguientes sumas:

1.- Diez millones seiscientos noventa y un mil ciento catorce pesos (\$10.691.114,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 125293.

- Por concepto de intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado de FIDCTL S.A.S. EN LIQUIDACION, al abogado DAVID SIERRA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.616.088 y T.P. No. 264.148 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR, bajo responsabilidad y supervisión del mandatario que la delega, a la persona nombrada en el acápite de la demanda denominado **“DEPENDENCIA”**.

Séptimo: Darr a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

*El aplicativo de firma electrónica presentaba fallas al momento de emisión de esta providencia. 3 de mayo 2022 5:00 p.m.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 791

Puerto Asís, tres de mayo de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor HUGO DEL CARMEN SILVA TORRES, identificado con C.C. No. 17.659.643, y a favor de FIDCTL S.A.S. "EN LIQUIDACION, NIT. 901.130.512 - 5, por las siguientes sumas:

1.- Diez millones ochocientos sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos (\$10.863.047,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 126467.

- Por concepto de intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

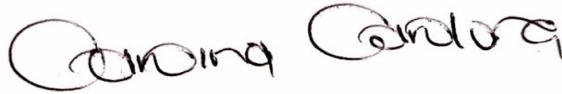
Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado de FIDCTL S.A.S. EN LIQUIDACION, al abogado DAVID SIERRA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.616.088 y T.P. No. 264.148 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR, bajo responsabilidad y supervisión del mandatario que la delega, a la persona nombrada en el acápite de la demanda denominado “**DEPENDENCIA**”.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

*El aplicativo de firma electrónica presentaba fallas al momento de emisión de esta providencia. 3 de mayo 2022 5:00 p.m.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 700

Puerto Asís, tres de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión, y la fecha de la misma.
2. Con relación a los testigos, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, además de expresarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, lo mismo que el correo electrónico respectivo, de no contar con una dirección electrónica, deberá manifestarse explícitamente (artículo 212 del C.G.P.).
3. Deben acreditarse las búsquedas que se informa fueron efectuadas en redes sociales y motores de búsqueda, lo mismo que en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4. El certificado especial de pertenencia debe allegarse actualizado, el presentado data de enero de 2022.
5. No se allega documento que informe el avalúo del inmueble para el año 2022. El recibo de impuesto predial y los certificados anexados se refieren al año 2021. En consecuencia debe allegarse documento idóneo que permita establecer el avalúo para con ello establecerse la cuantía del asunto.
6. Respecto del señor JULIO PASTOR SANCHEZ MEZA, deberá precisarse mediante qué tipo de notificación pretende convocarse a la Litis, sea conforme al artículo 291 del C.G.P., o acorde a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, debiendo aportarse la dirección física o electrónica, según corresponda.
7. Debe indicarse la dirección física de la demandante (art. 82 numeral 10 del C.G.P.)
8. Deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado, pues el aportado data de hace más de 6 meses.

Deberá presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación.

Con fundamento en lo previsto por el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del CGP, se dispondrá la inadmisión del líbelo y se concederá a la parte interesada el término de cinco (05) para que presente la corrección del caso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Inadmitir la presente demanda declarativa de pertenencia. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que sea subsanada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

*El aplicativo de firma electrónica presentaba fallas al momento de emisión de esta providencia. 3 de mayo 2022 5:00 p.m.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 4 DE MAYO DEL 2022